PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO C | OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 10 DEL AÑO 2018. | No.10

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
VIGÉSIMA NOVENA SECCIÓN

SUMARIO

LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1182.-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TEOPOXCO,TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1201.-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO YOLOMÉCATL, TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.....**PÁG. 11**

DECRETO NÚM. 1244.-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOTITLÁN DEL VALLE, TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.....**PÁG. 20**

DECRETO NÚM. 1276.-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA YOSONOTÚ, TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.....**PÁG. 27**

AVISO.- MEDIANTE EL CUAL LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES EL DÍA **LUNES DIECINUEVE DE MARZO DE 2018**, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL CCXII ANIVERSARIO DEL NATALICIO DEL LIC. DON BENITO JUÁREZ "BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS", COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 73, 74, FRACCIÓN III Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 34, FRACCIÓN XLII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; 4 FRACCIÓN III, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 34**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1182

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

D E C R E T A :

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TEOPOXCO, DISTRITO DE TEOTITLÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO
OBJETO DE DEFINICIONES DE LEY

Artículo 1. En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2018, el Municipio de Santa María Teopoxco, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, percibirá ingresos estimados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales y estatales, conforme a las tasas, cuotas, tarifas y montos que en esta Ley se establecen.

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Santa María Teopoxco, Distrito de Teotitlán, así como los procedimientos derivados de la imposición de sanciones de orden administrativo y fiscal, originados por violaciones a las Leyes, Reglamentos Municipales y demás ordenamientos aplicables de forma supletoria, así como garantizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que establezcan las leyes en la materia.

Para dar cumplimiento a la presente ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las disposiciones de esta Ley y deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y en su caso estatales se realicen con base a criterios de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad, proporcionalidad y los que tutelen la salvaguarda de los Derechos Humanos.

A falta de disposición fiscal expresa en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Para modificaciones a la presente ley, el Honorable Ayuntamiento Municipal deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Teopoxco, Distrito de Teotitlán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2018, ante el Honorable Congreso del Estado.

María Teopoxco, Distrito de Teotitlán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2018, ante el Honorable Congreso del Estado.

Artículo 3. Se faculta al Honorable Ayuntamiento Municipal, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o en su caso de la Comisión de Hacienda, se condonen y/o se reduzcan recargos y/o gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello; emitiéndose en su caso el dictamen o acuerdo respectivo.

Así mismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, el Presidente Municipal podrá expedir disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por medio de las cuales se implementen programas de descuentos en multas, recargos o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento Municipal.

El Cabildo podrá ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas, honorarios por intervenciones y gastos de ejecución;

II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;

III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;

IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos.

VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona , para que ésta lo ejerza a nombre propio;

XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XIII. Código Fiscal Municipal: El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;

XIV. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

XVII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. Donaciones: Bienes percibidos por los Municipios en especie;

XIX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. Estímulo Fiscal: Prestaciones económicas concedidas por el Municipio a una persona o grupo de personas con el objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o desigualdad;

XXI. Garantía de Interés Fiscal: Derecho de la autoridad para asegurar el cumplimiento de la obligación de pago de contribuciones o aprovechamientos por parte del contribuyente deudor.

XXII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;

XXIV. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXVI. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXVII. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. Ley de Hacienda Municipal: La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;

XXX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXXI. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXIII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

XXXIV. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;

XXXV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXVI. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXVII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXVIII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

XXXIX. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XL. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLI. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLIV. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

XLV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;

XLVI. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;

XLVII. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;

XLVIII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XLIX. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

L. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y

LI. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 5. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO I
OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS

Artículo 6. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta lo siguiente

Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Mejorar e incrementar la recaudación de ingresos en el municipio.	Actualizar la base de contribuyentes con obligaciones municipales	Incrementar los ingresos propios en 8%.
Mejorar los medios y canales de información proporcionada a los contribuyentes sobre sus derechos y obligaciones.	Impartición de talleres y creación de módulos de información para los contribuyentes.	Ampliación de la base de contribuyentes en 4%.
Contar con un sistema tributario progresivo horizontal y verticalmente.	Robustecer y mejorar las reglamentaciones tributarias municipales.	1 Ley de Ingresos.

Artículo 7. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente:

Proyecciones de Ingresos
(Pesos)
(Cifras Nominales)

		Concepto	2018	2019
1		**Ingresos de Libre Disposición**	**4,264,759.00**	**4,396,966.53**
	A	Impuestos	18,785.00	19,367.34
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.0	0.0
	C	Contribuciones de Mejoras	0.0	0.0
	D	Derechos	52,598.00	54,228.54
	E	Productos	13,406.00	13,821.59
	F	Aprovechamientos	3,421.00	3,527.05
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.0	0.0
	H	Participaciones	4,176,549.00	4,306,022.02
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.0	0.0
	J	Transferencias	0.0	0.0
	K	Convenios	0.0	0.0
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.0	0.0
2		**Transferencias Federales Etiquetadas**	**12,376,162.00**	**12,881,785.80**
	A	Aportaciones	12,376,160.00	12,881,783.80
	B	Convenios	2.00	2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.0	0.0
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.0	0.0
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.0	0.0
3		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	**0.0**	**0.0**
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.0	
4		**Total de Ingresos Proyectados**	**16,640,921.00**	**17,278,752.33**
		Datos informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.0	0.0
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.0	0.0
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	**0.0**	**0.0**

Artículo 8. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta el siguiente:

Resultados de Ingresos
(Pesos)

		Concepto	2016	2017
1.		**Ingresos de Libre Disposición**	**3,986,331.00**	**4,256,481.00**
	A	Impuestos	17,000.00	17,000.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.0	0.0
	C	Contribuciones de Mejoras	0.0	0.0
	D	Derechos	37,800.00	47,600.00
	E	Productos	42,132.00	12,132.00
	F	Aprovechamiento	3,200.00	3,200.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.0	0.0
	H	Participaciones	3,886,199.00	4,176,549.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.0	0.0
	J	Transferencias	0.0	0.0
	K	Convenios	0.0	0.0
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.0	0.0
2.		**Transferencias Federales Etiquetadas**	**10,423,544.00**	**12,376,161.61**
	A	Aportaciones	10,423,542.00	12,376,159.61
	B	Convenios	2.00	2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.0	0.0
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.0	0.0
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.0	0.0
3.		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	**0.0**	**0.0**
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.0	0.0
4.		**Total de Resultados de Ingresos**	**14,409,875.00**	**16,632,642.61**
		Datos Informativos		

1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.0	0.0
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.0	0.0
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.0	0.0

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO I
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el ejercicio fiscal de 2018, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Teopoxco, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			16,640,921
INGRESOS DE GESTIÓN			88,210
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	18,785
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	18,785
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	52,598
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	11,050
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	41,548
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	13,406
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	13,406
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,421
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	2,316
Participaciones y Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	16,552,711
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	4,176,549
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	3,134,190
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	809,422
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	77,404
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	155,533
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	12,376,160
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	10,013,673
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	2,362,487
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	0.00
Transferencias, asignaciones, subsidios y Otras Ayudas	Otros Recursos	Corrientes	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00

Artículo 10. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Concepto:	Ingreso Estimado
Total	16,640,921
Impuestos	18,785
Impuestos sobre los ingresos	18,785
Derechos	52,598
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	11,050
Derechos por Prestación de Servicios	41,548
Productos	13,406
Productos de Tipo Corriente	13,406
Aprovechamientos	3,421
Aprovechamientos de Tipo Corriente	2,316
Otros Aprovechamientos	1,105
Participaciones, Aportaciones	16,552,711
Participaciones	4,176,549
Aportaciones	12,376,160
Convenios	2
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	0.00

Artículo 11. De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

Calendario de Ingresos base mensual para el Ejercicio Fiscal 2018

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	16,640,921.00	356,867.00	1,555,108.22	1,555,108.22	1,555,108.22	1,552,902.97	1,552,902.97	1,552,902.97	1,552,902.97	1,552,902.97	1,552,901.97	1,552,901.97	748,410.58
Impuestos	18,785.00	1,878.50	1,878.50	1,878.50	1,878.50	1,408.88	1,408.88	1,408.88	1,408.88	1,408.88	1,408.88	1,408.88	1,408.88
Impuestos sobre los Ingresos	18,785.00	1,878.50	1,878.50	1,878.50	1,878.50	1,408.88	1,408.88	1,408.88	1,408.88	1,408.88	1,408.88	1,408.88	1,408.88
Derechos	52,598.00	5,259.80	5,259.80	5,259.80	5,259.80	3,944.85	3,944.85	3,944.85	3,944.85	3,944.85	3,944.85	3,944.85	3,944.8
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	11,050.00	1,105.00	1,105.00	1,105.00	1,105.00	828.75	828.75	828.75	828.75	828.75	828.75	828.75	828.7

Derechos por Prestación de Servicios	41,548.00	4,154.80	4,154.80	4,154.80	3,116.10	3,116.10	3,116.10	3,116.10	3,116.10	3,116.10	3,116.10	3,116.10	3,116.10
Productos	13,406.00	1,340.60	1,340.60	1,340.60	1,005.45	1,005.45	1,005.45	1,005.45	1,005.45	1,005.45	1,005.45	1,005.45	1,005.45
Participaciones y Aportaciones	16,552,711.00	348,046.00	1,546,287.22	1,546,287.22	1,546,287.22	1,546,287.22	1,546,287.22	1,546,287.22	1,546,287.22	1,546,287.22	1,546,286.22	1,546,286.22	741,794.83
Participaciones	4,176,549.00	348,046.00	348,046.00	348,046.00	348,046.00	348,046.00	348,046.00	348,046.00	348,046.00	348,046.00	348,045.00	348,045.00	348,045.00
Aportaciones	12,376,160.00	0.00	1,198,241.22	1,198,241.22	1,198,241.22	1,198,241.22	1,198,241.22	1,198,241.22	1,198,241.22	1,198,241.22	1,198,241.22	1,198,241.22	393,747.83
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00

CAPÍTULO II
DE LA PREPARACIÓN Y ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 12. La presente Ley contiene la estimación de los ingresos que durante el Ejercicio Fiscal 2018 percibirá el Municipio de Santa María Teopoxco, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en las demás disposiciones normativas aplicables.

Para la elaboración de la tabla de estimación de ingresos contenida en el artículo 9 de esta Ley se consideró lo siguiente:

I. Estimación de los ingresos correspondientes al presente Ejercicio Fiscal;

II. Contribuciones municipales no recaudadas en Ejercicios Fiscales anteriores;

III. Contribuciones municipales no comprendidas en ésta Ley de Ingresos, causadas en Leyes de Ingresos correspondientes a Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago;

IV. Ingresos provenientes de la coordinación fiscal;

V. Ingresos considerados como virtuales;

VI. Fuentes de ingresos por financiamientos;

VII. Se previeron las posibles transferencias por parte de la Federación o del Estado;

VIII. Los Ingresos Fiscales y Propios a recaudar; e

IX. Ingresos Extraordinarios

CAPÍTULO III
DE LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS

Artículo 13. Para los efectos de esta Ley, y los demás ordenamientos fiscales, se consideran Autoridades Fiscales Municipales las siguientes:

CAPÍTULO III
DE LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS

Artículo 13. Para los efectos de esta Ley, y los demás ordenamientos fiscales, se consideran Autoridades Fiscales Municipales las siguientes:

I. Presidente Municipal;

II. Tesorero Municipal;

III. Los titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen a facultades específicas en materia fiscal municipal o los que reciban por delegación expresa de las Autoridades Fiscales que señala esta Ley, la comisión o ejecución de determinadas actividades, despachos o gestiones.

Artículo 14. Corresponde a las autoridades fiscales Municipales señaladas en el artículo anterior, la ejecución de la presente Ley. Dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los ingresos previstos en esta Ley, a falta de disposición expresa en este ordenamiento, se aplicará supletoriamente las normas establecidas en la Ley de Hacienda Municipal de Oaxaca de Juárez y el Código Fiscal Municipal de Oaxaca de Juárez, El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa María Teopoxco; Distrito de Teotitlán, Oaxaca y los reglamentos aprobados por el Ayuntamiento en la correspondiente sesión de Cabildo.

Artículo 15. El Presidente Municipal, por conducto del Tesorero podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, ya sea por concepto de participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros, recaudación de Ingresos Fiscales y Propios, y destinarlos a los programas o rubros que estime convenientes.

Así mismo, el Presidente Municipal, a través del titular de la Tesorería podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas unidades de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las modificaciones al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero dará cuenta al H. Ayuntamiento Municipal al cierre del Ejercicio Fiscal que corresponda.

Artículo 16. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2018.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 17. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 18. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Pago en efectivo.
II. Pago en especie
III. Prescripción

Artículo 19. El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos, a razón de 0.75 por ciento mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y se computarán a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

Artículo 20. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

CAPÍTULO IV
CONTROL Y EVALUACIÓN DE LOS INGRESOS

Artículo 21. El control y la evaluación de los ingresos se basarán en las disposiciones contenidas en esta Ley y en la contabilidad que conforme a las diversas normas deban llevar los municipios y la Tesorería.

Artículo 22. La Tesorería por conducto de las Autoridades Fiscales adscritas a la misma, llevará a cabo una permanente evaluación del flujo de los ingresos captados, a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para el municipio; según el estudio histórico del comportamiento de los ingresos del área y en su caso requerirá al H. Ayuntamiento, las medidas necesarias cuando prevean la posibilidad que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.

Para tal efecto la Tesorería, hará de conocimiento dentro de los primeros veinte días hábiles del año al Presidente, el calendario mensual estimado a recaudar desglosado por conceptos atribuibles a la recaudación de impuestos, derechos, aprovechamientos y productos. El Presidente y su Cabildo deberán realizar las acciones y previsiones para cumplir la meta prevista en el calendario mensual.

La Tesorería formulará las observaciones y las recomendaciones que considere pertinentes al Presidente y al Cabildo con el fin de mejorar la eficiencia en la recaudación de los ingresos estimados.

Una vez notificado el oficio de observaciones y recomendaciones, el Presidente y su Cabildo, deberán en un término de diez días hábiles informar sobre las acciones y previsiones tomadas al respecto.

Artículo 23. Todo servidor o empleado público municipal deberá notificar a las Autoridades Fiscales la realización de las actividades que a continuación se enlistan:

I. Tramitar la utilización de la vía pública para colocar mobiliario urbano, como postes, casetas, cableado aéreo o subterráneo, antenas y análogos;

II. El tramitar el otorgamiento de permisos o licencias bajo cualquier modalidad que impliquen la comercialización de bebidas alcohólicas;

III. El tramitar el otorgamiento de licencias o permisos de funcionamiento para comercios que tengan una superficie superior a 500 metros cuadrados de construcción;

IV. La adquisición de bienes inmuebles con un valor superior a lo dispuesto por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita;

V. Tramitar la colocación de anuncios espectaculares, unipolares, o vallas publicitarias en la vía pública;

VI. Tramitar permisos o licencias cuyo objetivo directo o indirecto pueda ser la construcción de más de 500 metros cuadrados de superficie total, inclusive las que se tramiten únicamente con respecto al uso de suelo;

VII. Tramitar permisos o licencias de fraccionamiento o fusión de bienes inmuebles; y

VIII. Tramitar permisos o licencias para instituciones vinculadas al sistema financiero mexicano como son sucursales bancarias, cajas de ahorro y préstamo e instituciones de seguros.

Los servidores públicos o Regiduría municipal en las cuales se haya dado inicio al trámite, dispondrán de 2 días hábiles para dar aviso a las autoridades fiscales del Municipio. En caso de contravenir esta disposición los servidores públicos o empleados municipales que incumplan la presente disposición serán sancionados en término de lo dispuesto por la presente Ley y el Código Fiscal Municipal.

Artículo 24. La Tesorería emitirá los lineamientos técnicos para la estandarización de la información territorial del Municipio conforme a los lineamientos técnicos de las plataformas informáticas con que se cuente y de la normatividad aplicable a nivel nacional y estatal, por lo que una vez remitidos a las Regidurías y Agencias Municipales tendrán el carácter de obligatorios.

CAPÍTULO V
DE LOS ELEMENTOS GENERALES DE LAS CONTRIBUCIONES

Artículo 25. Los ingresos previstos en esta Ley se clasifican según su fuente de financiamiento en:

I. Ingresos Fiscales por:

a) Impuestos. Son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en esta Ley y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo;

b) Contribuciones de mejoras. Son aportaciones a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras públicas;

c) Derechos. Son las prestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, así como por recibir los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público o por la prestación de un servicio público;

d) Productos. Son las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio de Santa María Teopoxco, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado; y

e) Aprovechamientos. Son los que comprenden los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, y de los que obtengan las empresas de participación Municipal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en esta Ley.

Así también, se consideran aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública Municipal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero.

I. Son accesorios de las contribuciones los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal;

II. Ingresos Propios. Son los ingresos por venta de bienes y prestación de servicios generados por el Municipio o sus Organismos Descentralizados;

III. Participaciones Federales. Son las derivadas de la Ley de Coordinación Fiscal a favor del Municipio, por la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal;

IV. Aportaciones Federales. Son los recursos que percibe el Municipio, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2018;

V. Subsidios Federales. Son los recursos que percibe el Municipio para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general; y

VI. Ingresos Extraordinarios:

a) Los que con ese carácter y excepcionalmente decrete la Legislatura del Estado, para el pago de obras o servicios derivados de casos fortuitos o de fuerza mayor;

b) Los que procedan de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Municipio por conducto de la Tesorería o de la Dirección de Ingresos y Control Fiscal de conformidad y hasta por el monto dispuesto por esta Ley; y

c) Los recursos Federales o Estatales no contemplados en el artículo 9 de esta Ley.

TÍTULO CUARTO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 26. Es objeto de este impuesto, la realización con fines lucrativos de cualquier diversión o espectáculo público, excepto todos aquellos cuyos cobros de derecho de entrada o participación estén gravados por el Impuesto al Valor Agregado.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique y realice en teatros, estadios, explanadas, terrenos, calles, plazas y locales abiertos o cerrados, donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada, donativo cooperación o cualquier otra forma de pago para el derecho de admisión.

Quedan incluidas en el concepto de diversión o espectáculo público, las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, si para el acceso a ellos se paga alguna cantidad en dinero.

Artículo 27. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que habitual o eventualmente obtengan un ingreso por la realización, promoción o patrocinen espectáculos públicos con fines de lucro, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero. Dicha contribución se pagará independientemente de la licencia o permiso que para su funcionamiento le haya otorgado la Autoridad Municipal competente.

Artículo 28. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas, donativo, cooperación o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

En el caso de espectáculos públicos que condicione el acceso a la compra de un artículo en promoción se tomara como base del impuesto el precio comercial del artículo promocionado.

Artículo 29. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

b) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza;

c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, muestras, exposiciones o eventos similares que se realicen dentro de la circunscripción territorial del Municipio;

A fin de constatar los ingresos base de este impuesto, la Tesorería designará al o a los servidores públicos que con el carácter de interventores, vigilen el buen cobro de los ingresos que por estos conceptos se recauden y facultados para tal efecto, podrán intervenir la taquilla, suspender o clausurar cualquier diversión o espectáculo público eventual o habitual, cuando los sujetos de este impuesto se nieguen a permitir que éstos cumplan con su comisión o cuando no se cumplan o se violen las disposiciones que establece el presente Capítulo.

Así mismo, en caso de que la Autoridad Fiscal se percate o tenga conocimiento de que se está llevando a cabo un espectáculo público sin contar con la licencia o el permiso emitido por la Autoridad competente, la Tesorería, podrá determinar presuntivamente el monto a pagar por concepto de este impuesto, tomando en cuenta los ingresos que se generen en el espectáculo, con independencia de las sanciones a que puedan hacerse acreedores.

Artículo 30. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado una vez que haya sido determinado por el interventor o hasta el término del evento.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Las personas físicas o morales que hayan realizado un evento o espectáculo público y no hayan cubierto los pagos correspondientes ante la Tesorería no se les podrá otorgar un nuevo permiso o licencia, hasta en tanto no cubra los adeudos generados anteriormente, para lo cual deberán solicitar previamente a la solicitud del permiso, la constancia de no adeudo fiscal.

Artículo 31. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal.

Los sujetos de este impuesto, además de las obligaciones establecidas en párrafo anterior, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Solicitar ante la Tesorería, constancia de no adeudo, mediante el cual conste que el solicitante del permiso para la realización del espectáculo público no presenta adeudos de este impuesto con el Municipio, constancia que será presentada ante las Autoridades responsables del otorgamiento de los permisos correspondientes;

II. Presentar el boletaje a utilizar en la diversión, espectáculo público ante la Tesorería para ser autorizado y sellado antes de ser puesto a la venta del público, los cuales serán devueltos siempre y cuando el promotor haya garantizado mediante efectivo o cheque de caja el impuesto a que se refiere el presente apartado, mismo que se determinará multiplicando el costo del número de boletos emitidos para su venta por la tasa del impuesto que le corresponda. La Tesorería entregará en un plazo máximo de 72 horas a partir de su recepción, la totalidad de boletos sellados al promotor, siempre y cuando haya depositado las fianzas correspondientes;

III. Los contribuyentes deberán presentar los boletos que no fueron vendidos los cuales tendrán que tener todas sus secciones y estar adheridos a los talonarios respectivos, de no ser así se considerarán como vendidos;

IV. A no instalar anuncios publicitarios o realizar publicidad del espectáculo, por cualquier medio de comunicación, hasta en tanto no cuente con la autorización del mismo por parte de la Tesorería;

V. Realizar el pago de 4 UMA por concepto de gastos de intervención para cada uno de los interventores asignados a la diversión, espectáculo público, para lo cual se tomará en cuenta las características específicas de los mismos; y

VI. Presentar las garantías de interés fiscal, en efectivo ante la Caja General de la Tesorería, referentes al impuesto, la seguridad e higiene del evento así como la de anuncios.

La garantía del impuesto será devuelta al día hábil siguiente a la finalización del evento una vez que la Autoridad Fiscal se cerciore que se ha cumplido con la obligación fiscal; las garantías referentes a la seguridad e higiene del evento y, la garantía de anuncios serán devueltas cuando las respectivas dependencias responsables emitan el oficio de liberación correspondiente. En caso de que los Contribuyentes no realicen el trámite correspondiente para la devolución de las garantías en un plazo de dos meses, esas cantidades pasarán a formar parte de los Ingresos del Municipio de Santa María Teopoxco, Distrito de Teotitlán, Oaxaca.

Ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en las fracciones anteriores el sujeto obligado se hará acreedor a una multa establecida en el Título Octavo, Capítulo Primero Sección I, Derivados del sistema sancionatorio municipal.

Artículo 32. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 33. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I
DEL IMPUESTO PREDIAL.

Artículo 34. Es objeto de este impuesto;

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

En los términos del artículo 5o. de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 35. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6o. de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 36. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO

Suelo urbano	2 UMA
Suelo rustico	1 UMA

Para el caso de que el contribuyente omita inscribir el bien inmueble de su propiedad o legítima posesión, en el Padrón Fiscal Inmobiliario Municipal, la Autoridad Fiscal ejercerá sus facultades de comprobación y determinará el pago del Impuesto Predial de hasta cinco años inmediatos anteriores a la fecha de presentación del trámite, incluyendo los conceptos accesorios a que da lugar dicha omisión, así como los derechos relacionados con el impuesto predial a que esta Ley se refiere.

Artículo 37. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 38. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 39. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento de 30% como estímulo fiscal del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y personas con acreditación de la tercera edad, tendrán derecho a un estímulo fiscal del 50 %, del impuesto anual, de acuerdo al tipo de predio o posesión y tipo de construcción adherida al suelo del domicilio donde este fijada su residencia.

En todo lo no previsto en el presente apartado, se aplicará supletoriamente lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 40. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 41. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios o poseedores a título de dueño de los bienes inmuebles, que se beneficien por las obras públicas municipales construidas, se entiende como beneficio de obra pública municipal; el uso, aprovechamiento, explotación, distribución, descargas y utilización de mencionadas obras.

Artículo 42. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	730.40
II. Introducción de drenaje sanitario	730.40
III. Electrificación	730.40
IV. Revestimiento de las calles m²	730.40
V. Pavimentación de calles m²	182.60
VI. Banquetas m²	219.12
VII. Guarniciones metro lineal	255.64

Artículo 43. Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO SEXTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados y Vía Pública.

Artículo 44. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por mercado se entenderá, como el bien de dominio público autorizado y administrado por el Municipio, tanto los lugares construidos para tal efecto con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos, semifijos o de forma ambulante.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación, control y regulación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos, así como los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Se consideran actividades comerciales en vía pública, todas aquellas que se practiquen temporal o permanentemente sobre la vía pública o cualquier otro espacio público de forma fija, semifija o ambulante y de las cuales se obtenga un lucro. El Municipio prestará servicios de administración, regulación, control y vigilancia referentes a estas actividades comerciales, que se realicen en la vía pública de forma fija, semifija o ambulante.

Artículo 45. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales, que realicen actos de comercialización de productos o prestación de servicios en mercados, de conformidad con los siguientes supuestos:

a) Los concesionarios de los mercados públicos municipales;

b) Los permisionarios de puestos fijos, semifijos o ambulantes que se encuentren en vía pública.

Artículo 46. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal, bajo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos por m²	50.00	Por evento
II. Vendedores ambulantes o esporádicos	100.00	Por evento

Cuando los concesionarios y permisionarios que se encuentren señalados en las fracciones; I y II, de este artículo, no enteren su cuota dentro de los primeros cinco días de cada mes, la autoridad fiscal, estará facultada, para realizar el cobro de multas por concepto de extemporaneidad.

Artículo 47. El Regidor de mercados y/o administrador, estará obligado a elaborar censos de manera continua de los contribuyentes a que se refiere este artículo, con la finalidad de contar con un Padrón Fiscal Municipal de Mercados, el cual deberán mantener actualizado con los datos específicos del contribuyente, así como de las superficies ocupadas y mercancías comercializadas.

Sección II. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.

Artículo 48. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, juegos de azar y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 49. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 50. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

Concepto	Cuota pesos por M²	Periodicidad
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	5.00	Diario
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	5.00	Diario
III. Máquina infantil con o sin premio.	5.00	Diario
IV. Mesa de futbolito.	5.00	Diario
V. Pin Ball.	5.00	Diario
VI. Mesa de Jockey.	5.00	Diario
VII. Sinfonolas.	5.00	Diario
VIII. TV con sistema.	5.00	Diario
IX. Juegos mecánicos.	5.00	Diario
X. Expendio de alimentos.	5.00	Diario
XI. Venta de ropa.	5.00	Diario
XII. Juegos de azar.	5.00	Diario

Cuando el sujeto obligado omita el pago del derecho del permiso y uso de piso a que se refiere esta sección II, por los conceptos establecidos en el párrafo anterior, la Autoridad Fiscal estará facultada, para realizar el cobro de multas por concepto de extemporaneidad.

Sección III. Panteones.

Artículo 51. Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con los derechos por uso temporal y uso de perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en los cementerios Municipales y por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 52. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 53. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (en pesos)
I. Perpetuidad (anual)	150.00
II. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual)	50.00

III. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	70.00

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 54. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 55. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 56. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 57. La empresa suministradora del servicio de energía eléctrica, deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías.

Sección II. Licencias y Permisos en Materia de Ordenamiento Urbano.

Artículo 58. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción previo cumplimiento de los requisitos y requerimientos establecidos en los ordenamientos de la materia, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente apartado y supletoriamente en lo que no se opongan a lo dispuesto por esta Ley, se aplicará el Título III Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 59. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 60. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota (pesos)
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	500.00
II. Alineación y uso de suelo.	250.00
III. Asignación de números oficiales a predios	100.00
IV. Retiro de sellos de obra suspendida	100.00

Sección III. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 61. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 62. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 63. Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente deberá cubrir los derechos correspondientes en un plazo de quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a esta Ley correspondan.

La revalidación de las licencias para el funcionamiento de contribuyentes que sean titulares de establecimientos comerciales y que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios por medio de los cuales se expendan o distribuyan bebidas de contenido alcohólico se causará anualmente y se pagará durante los tres primeros meses del año.

La licencia para el funcionamiento deberá de estar fijada en lugar visible dentro del establecimiento.

Artículo 64. El pago del derecho de expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Cuota (en pesos)
I. Inscripción al padrón de contratistas de obra pública	500.00

Artículo 65. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 10:00am a las 8:00pm y horario nocturno de las 8:01 a las 01:00 am.

Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada.

Así mismo la venta de bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.

Sección IV. Sanitarios

Artículo 66. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

Artículo 67. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios.

Artículo 68. Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

Concepto	Cuota (en pesos)	Periodicidad
I. Sanitario público	3.00 por persona	Por evento

Sección V. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación de Procesos de Ejecución de Obra Pública (5 al millar).

Artículo 69. Es objeto de este derecho, es el servicio prestado por la vigilancia, control y evaluación de obra pública municipal o para los servicios relacionada con las mismas contratadas, cuyo financiamiento se realice con recursos propios o con empréstitos otorgados directamente a los municipios.

Artículo 70. Son sujetos de este derecho, los Contratistas personas físicas o morales, que celebren contratos para la ejecución de obras públicas con el municipio o para los servicios relacionados con la misma.

Artículo 71. Los contratistas que celebren contrato de obra pública con los municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con la sección XIV, Inscripción al Padrón de Contratistas, de esta Ley.

Artículo 72. Los contratistas personas físicas o morales, que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 73. El municipio es el responsable de retener los ingresos que por este derecho se recauden y deberán enterarlo en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

Sección VI. Por Inscripción al Padrón de Contratistas para Licitar o celebrar Obra Pública.

Artículo 74. Es objeto de este derecho, estar registrado en el padrón de contratistas para licitar obra pública en el municipio.

Artículo 75. Son sujetos de este derecho, los Contratistas personas físicas o morales, que vayan a licitar obras públicas con el municipio o para los servicios relacionados con la misma.

Artículo 76. Los contratistas que vayan a licitar o celebrar contrato de obra pública con los municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota (en pesos)
I. Inscripción al padrón de contratistas de obra pública	500.00

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Muebles

Artículo 77. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 78. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (en pesos)	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria:		
a) Camión de volteo	500.00	Por hora
b) Retroexcavadora	500.00	Por hora
c) Camioneta de tres toneladas	350.00	Por hora

Sección II. Productos Financieros.

Artículo 79. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría

de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Artículo 80. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 81. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal

Artículo 82. Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en esta Ley, el Bando de Policía y Gobierno y supletoriamente en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos municipales respectivos.

Corresponde a las autoridades fiscales, declarar que una acción o una omisión constituyen una infracción a las disposiciones fiscales.

Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en la presente Ley, las personas que realicen los supuestos que en este capítulo se consignan, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas por las leyes fiscales, incluyendo a aquellas que se hagan fuera de los plazos establecidos.

La aplicación de las sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones respectivas, de recargos en su caso y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurran en responsabilidad penal.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los servidores públicos municipales, a los notarios o corredores públicos titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes, los accesorios serán a cargo de éstos.

Artículo 83. Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Cuota (UMA) Mínimo		Máximo
I.- Por violaciones a las disposiciones en el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos:			
a) Por no contar con el permiso para la realización de la diversión o espectáculo público	15	a	30
b) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos	15	a	30
c) Por no presentar el boletaje para su sellado	15	a	30
d) Por no contar con el permiso de autorización de anuncios o publicidad	15	a	30
e) Por no presentar los boletos que no fueron vendidos	15	a	30
f) Por no presentar la garantía fiscal	15	a	30
g) Por no permitir la intervención del evento	30	a	50
II.- Por violaciones a las disposiciones en el impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos:			
a) Por no contar con el permiso para la realización del sorteo, rifa, lotería o concurso, expedido por autoridad municipal	15	a	30
b) Por no presentar boletaje para su sellado ante la tesorería	15	a	30
c) Por no presentar boletos que no fueron vendidos para su conteo	15	a	30
d) Por no enterar a la autoridad fiscal el impuesto a cargo	15	a	30
e) Por no garantizar el interés fiscal	15	a	30
f) No presentar el aviso de ampliación o suspensión	15	a	30
g) Por no presentar el impuesto retenido en tiempo y forma	15	a	30
h) Por no permitir la intervención del evento	30	a	50
III.- Por violaciones a las disposiciones del impuesto predial:			
a) Por no Inscribirse en el padrón fiscal inmobiliario municipal	30	a	50
b) Por no contar con la licencia o permiso para fraccionamiento	30	a	50
IV.- Violaciones a las disposiciones del impuesto sobre la traslación de dominio:			
a) Por realizar el pago del trámite de traslación de dominio a requerimiento de autoridad	30	a	50
V.- Por violaciones a las disposiciones de contribuciones de mejoras:			
a) Por realizar el pago de las contribuciones de mejoras extemporáneo	15	a	30
VI.- Por violaciones a las disposiciones de derechos por el uso, goce y aprovechamiento:			
a) Por realizar actividades de comercio en vía pública, mercados o tianguis, sin el permiso del municipio	15	a	20
b) Por no realizar el pago del derecho por servicios de mercado dentro del término establecido	10	a	15
VII.- Por violaciones a las disposiciones de los derechos de aparatos mecánicos, electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todos los productos que se vendan en ferias:			
a) Por no tener el permiso y uso de piso en ferias	10		15
VIII.- Por las violaciones a las disposiciones del derecho de aseo público.			
a) Por no pagar el servicio de recolección de basura en comercios	15	a	30
b) Por no pagar los servicios de recolección de basura en casa habitación	10	a	15
c) Por no pagar el servicio de barrido de calles	10	a	15
d) Por no pagar el servicio de limpia de predios	15	a	20
IX.- Por violaciones a las disposiciones del derecho de licencias y permisos, en materia de ordenamiento urbano:			
a) Por construir o ampliar sin licencia de construcción	30	a	50
b) Por remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas sin licencia de construcción	20	a	30
c) Por no contar con número oficial	15	a	30
d) Por no contar con alineamiento oficial para construir	30	a	50
e) Por violar los sellos de obra suspendida u obra clausurada	50	a	100
f) Por colocación de antenas de telefonía celular o de radio comunicación, sin la licencia municipal respectiva.	300	a	500
g) Por construir alberca sin la licencia de construcción	100	a	150
h) Por no contar con el permiso para ocupar la vía pública con materiales de construcción o escombro	50	a	100
X.- Por violaciones a las disposiciones del derecho de licencias, permisos y autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas.			
a) No presentar el aviso de la autoridad municipal sobre:			
1. El inicio de actividades comerciales con venta de bebidas alcohólicas	30	a	50
2. No tener a la vista la cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal	30	a	50
3. Por realizar actos no contemplados en la licencia, fuera del local o fuera de los horarios establecidos	30	a	50
4. Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad o bajo el influjo de una droga o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito	50	a	100
XI.- Por violaciones a las disposiciones del derecho de permisos para anuncios y publicidad móvil o fija:			
a) Por no contar con permiso para portal anuncios publicitarios colocados en vehículos de motor	100	a	150
b) Por no contar con permisos para anuncios publicitarios en pared, adosados, azoteas, carteles. Así como su difusión fonética	100	a	150
XII.- Por violaciones a las disposiciones del derecho de agua potable y drenaje sanitario:			
a) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión del agua potable	100	a	150
b) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión a la red de drenaje	100	a	150
XIII.- Por violaciones a las disposiciones del derecho de estacionamiento de vehículos en vía pública:			
a) No contar con el permiso correspondiente para cargar y descargar mercancía	100	a	200
b) No contar con permiso correspondiente para hacer sitio de taxis en la vía pública	100	a	200

Artículo 84. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota (pesos)
I. Faltas a la moral en la vía pública	100.00
II. Grafiti sin permiso en bienes propiedad del municipio o privado	100.00
III. Escándalo en la vía pública	100.00
IV. Tirar basura en la vía pública	100.00

Sección II. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 85. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO II
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Donativos.

Artículo 86. El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO NOVENO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 87. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 88. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 89. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 20 de diciembre de 2017.- Dip. **José de Jesús Romero López**, Presidente.- Dip. **Felicitas Hernández Montaño**, Secretaria.- Dip. **Silvia Flores Peña**, Secretaria.- Dip. **María de Jesús Melgar Vásquez**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 26 de Febrero de 2018. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud**.- Rúbrica.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1201

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO YOLOMÉCATL, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;

III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;

IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;

VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona , para que ésta lo ejerza a nombre propio;

XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;

XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXVII. Moral: Conjunto de normas, creencias, valores y costumbres que dirigen o guían la conducta de las personas en la sociedad;

XXVIII. Mts: Metros;

XXIX. M^2: Metro cuadrado;

XXX. M^3: Metro cúbico;

XXXI. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

AVISO

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, 74, FRACCIÓN III Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 34, FRACCIÓN XLII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; 4 FRACCIÓN III, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL CCXII ANIVERSARIO DEL NATALICIO DEL LIC. DON BENITO JUÁREZ "BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS" EL:

TERCER LUNES DEL MES DE MARZO DEL 2018.

(19 de marzo de 2018, en conmemoración del 21 de marzo)

CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE EN SEGUIDA SE INDICAN, TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, SIENDO LOS SIGUIENTES:

LAS FÁBRICAS Y EXPENDIOS DE HIELO; HOTELES; MOTELES; RESTAURANTES; CAFÉS; FONDAS; LONCHERÍAS; TAQUERÍAS; SANATORIOS; HOSPITALES; FARMACIAS; GASOLINERAS; ESTACIONAMIENTOS; AGENCIAS DE INHUMACIONES; LÍNEAS DE TRANSPORTES; TIENDAS DE ABARROTES Y TENDEJONES DE BARRIO; LOS CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO; LOS MOLINOS PARA NIXTAMAL; EXPENDIOS DE MASA Y TORTILLAS; LOS MERCADOS PÚBLICOS Y PUESTOS DE ALIMENTOS COCIDOS O CONDIMENTADOS; LOS SUPERMERCADOS PÚBLICOS Y TIENDAS DEPARTAMENTALES, PODRÁN FUNCIONAR DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ACOSTUMBRADAS.

QUIENES PRESTAN SUS SERVICIOS EN CALIDAD DE ASALARIADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE ACUERDO, TIENEN ACCIÓN PARA QUE EN SU FAVOR SE APLIQUEN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE DICE: *"LOS TRABAJADORES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR SERVICIOS EN SUS DÍAS DE DESCANSO. SI SE QUEBRANTA ESTA DISPOSICIÓN, EL PATRÓN PAGARÁ AL TRABAJADOR, INDEPENDIENTEMENTE DEL SALARIO QUE LE CORRESPONDA POR EL DESCANSO, UN SALARIO DOBLE POR EL SERVICIO PRESTADO."*.

LA VIGILANCIA CORRESPONDIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO, ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, POR CONDUCTO DE LA COORDINACIÓN DE NORMATIVIDAD E INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

LOS INFRACTORES SERÁN SANCIONADOS CONFORME A LA LEY.

TLALIXTAC DE CABRERA, CENTRO, OAXACA, A 26 DE FEBRERO DEL 2018.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. HÉCTOR ANUAR MAFUD MAFUD.

2016-2022

JVC*VAQA*TEM*

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

IMPRESO EN LA UNIDAD DE TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA